



Excmo. Sr. Ángel Gabilondo Pujol
Defensor del Pueblo
C/Zurbano, 41
28010 Madrid

Barcelona, 25 de junio de 2024

IMPULSO CIUDADANO, asociación registrada con el número 620441 en la Sección 1ª/Número nacional del Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, representada por su Presidente, D. José Domingo Domingo, con DNI núm. 36.934.644W, con domicilio a efectos de notificación en la calle Consell de Cent 322, Entlo. C de Barcelona y con domicilio electrónico en asesoria@impulsociudadano.org, comparece y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE**

PRIMERO.- Impulso Ciudadano tiene entre sus objetivos la defensa de los derechos fundamentales, del Estado de Derecho y de los principios constitucionales. Por ese motivo, quiero transmitirle nuestra preocupación por la publicación el pasado 11 de junio, de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía, en tanto que se trata de una norma que ataca valores fundamentales de nuestro marco de convivencia y que contradice de manera frontal elementos esenciales de la Constitución.

SEGUNDO.- La ley de amnistía lesiona los derechos y las libertades constitucionales.

1.- En especial, se quiebra **el derecho a la tutela judicial efectiva** que recoge el artículo 24 de la Constitución. Así, el amplio ámbito de aplicación material de la citada ley hace que todas las personas que hubieran visto lesionados sus derechos en el extenso período que cubre la ley verán imposibilitado su acceso a los tribunales con el fin de obtener una satisfacción o, en el caso de haberla logrado, verán cómo las penas o sanciones impuestas a quienes violentaron sus derechos serán eliminadas.

- A título de ejemplo, pongo en su conocimiento que recientemente un Juzgado de lo Penal de Cerdanyola del Vallés dictó una sentencia en la que se condenaba a una persona por haber vulnerado el derecho a la reunión pacífica de unos jóvenes integrantes de un colectivo juvenil constitucionalista. El Juzgado apreció que el boicot y acoso sufrido, así como el haber destrozado la carpa de dicho colectivo tras haberla rociado con un extintor cuando todavía estaban en ella los integrantes de la entidad, era merecedora de una pena de seis meses de prisión. La representación legal del condenado ya ha alegado la ley de amnistía para solicitar el fin del procedimiento que se dirigía contra el agresor.
- En el año 2017, fueron varios los ciudadanos catalanes que denunciaron la utilización de sus datos personales para la confección del censo ilegal que se utilizó en el referéndum del 1 de octubre. Esas denuncias están siendo ahora

investigadas por los tribunales. La ley de amnistía puede poner fin a la posibilidad de que los ciudadanos que han visto sustraídos sus datos personales obtengan satisfacción judicial por la vulneración de sus derechos.

- Es por todos conocido que en el año 2019 varios policías fueron heridos de gravedad como consecuencia de los violentos disturbios que se extendieron por Cataluña, con especial incidencia en la ciudad de Barcelona. La posibilidad de una satisfacción judicial en el ámbito penal por los daños sufridos se verá frustrada también como consecuencia de la ley de amnistía.
- En los últimos años, son varias las asociaciones y ciudadanos que han denunciado la desobediencia de las autoridades públicas a las órdenes de la administración electoral y de los tribunales, así como la falta de neutralidad de la administración autonómica catalana, las administraciones locales y las universidades públicas de la Comunidad Autónoma. De hecho, Impulso Ciudadano promovió un procedimiento penal contra el Presidente de la Generalitat de Cataluña, Sr. Joaquim Torra i Pla, por negarse a cumplir la resolución judicial que le obligaba a retirar una pancarta a favor de los encausados por el “procés” en la fachada del Palacio de Sant Jaume, sede de la presidencia de la Generalitat. Las acciones emprendidas y las condenas ya dictadas podrían quedar en nada como consecuencia de la aplicación de la ley de amnistía.

Estos son unos pocos ejemplos, pero que sirven para constatar una evidencia que, como decimos, no podrá negar ni siquiera quien defienda con rotundidad la conveniencia de la ley de amnistía: ésta supone privar a los ciudadanos del derecho de acceso a los tribunales que les reconoce el art. 24 de la Constitución.

2.- Esta privación directa supone, además, la vulneración indirecta de los derechos de aquellos que pretendían obtener la tutela judicial. **El derecho a la libertad ideológica** (artículo 16 de la Constitución), se vulnera cuando los poderes públicos incumplen su obligación de neutralidad; el **derecho a la integridad física** (artículo 15 de la Constitución), cuando no se ampara a las personas que han sufrido ataques o daños por parte de los beneficiados por la amnistía; el **derecho a la intimidad** (artículo 18 de la Constitución), se ve dañado cuando los datos personales son utilizados para fines ilegales; el **derecho de reunión** (artículo 21 de la Constitución) es conculcado cuando se impide los ciudadanos que no comparten los planteamientos nacionalistas realizar actos en el espacio público.

3.- La ley de amnistía supone también un ataque grave al **derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación** que recoge el artículo 14 de la Constitución. La ley ampara los delitos cometidos por los nacionalistas catalanes en tanto en cuanto estuvieran orientados a conseguir sus fines políticos, mientras que los que no compartan los planteamientos nacionalistas o se opongan a ellos seguirán sometidos al imperio de la ley; un imperio que cesa en relación a los beneficiados por una ley que, más que de amnistía, habría que denominar de impunidad. En un supuesto en el que se hubieran producido agresiones entre un grupo que defendiera la independencia de Cataluña y otro opuesto que apoyara el orden constitucional, las agresiones de los nacionalistas

estarían beneficiadas por la ley de amnistía, mientras que las que hubieran podido realizar los que se oponían al nacionalismo deberían ser investigadas, juzgadas y, en su caso, condenadas.

Desde la perspectiva de nuestra asociación, todas las actuaciones ilegales han de ser investigadas y, si así corresponde, juzgadas. De ninguna manera defendemos la impunidad ni de unos ni de otros; pero, a la vez, denunciemos una diferencia de trato en función de la ideología que, en sí, supone una nueva vulneración de principios constitucionales básicos.

Así pues, la ley de amnistía supone la vulneración de derechos fundamentales. En concreto, los contemplados en los arts. 14, 15, 16, 18, 21 y 24 de la Constitución.

TERCERO.- Cabe preguntarse si esas vulneraciones están justificadas. Es evidente que se pretende dejar sin efecto sentencias que han amparado a quienes han visto vulnerados sus derechos fundamentales; se intenta poner fin a la investigación de delitos o infracciones que tienen víctimas concretas; se da un trato diferente en función de la ideología que se profesa, concediendo la inmunidad a quienes hayan estado motivados por sus aspiraciones secesionistas. La ruptura de las reglas constitucionales no debe quedar impunes.

La figura de la amnistía tan solo podría operar en el marco de un cambio de régimen, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional. Pero es que, además, la ley de amnistía no se ha redactado de acuerdo con los rigurosos estándares que exigiría el respeto al Estado de Derecho, sino como un acuerdo entre el partido socialista y los partidos independentistas en el que estos últimos conseguían la impunidad para sus delinquentes a cambio de apoyar la candidatura a la presidencia del gobierno del secretario general del partido socialista, Pedro Sánchez.

CUARTO.- La Constitución no regula la amnistía por lo que cabría presuponer que esta institución está prohibida en el texto constitucional. Efectivamente, pudiera entenderse que la prohibición de los indultos generales del artículo 62 de la Constitución incluye las amnistías, que comparten elementos esenciales con los indultos generales (beneficiar a una pluralidad de personas, en vez de especificar nominalmente a aquellos a los que se refiere, como sucede en los indultos individuales). Ahora bien, de lo que no cabe duda es que, en ausencia de regulación constitucional, o bien la amnistía es incompatible con nuestra Constitución o bien solamente es posible cuando existe un cambio de régimen que justifica una medida de tal excepcionalidad. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 147/1986, de 25 de noviembre, donde leemos, en relación a la ley de amnistía de 1977 (FJ 2):

Como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal, la amnistía que se pone en práctica y se regula en ambas leyes es una operación jurídica que, fundamentándose en un ideal de justicia (STC 63/1983), pretende eliminar, en el presente, las consecuencias de la aplicación de una determinada normativa -en sentido amplio- que se rechaza hoy por contraria a los principios inspiradores de un nuevo orden político. Es una operación excepcional, propia del momento de

consolidación de los nuevos valores a los que sirve, cuya finalidad unitaria no enmascara el hecho de que se pone en práctica recurriendo a una pluralidad de técnicas jurídicas que quedan unidas precisamente por su finalidad común.

El Tribunal Constitucional es claro: la amnistía es una medida *excepcional* que se fundamenta en un *ideal de justicia* y que opera cuando se rechaza una normativa por ser contraria a *los principios inspiradores de un nuevo orden político*. En definitiva, opera cuando se produce la *consolidación de nuevos valores*. Esta sería la justificación de la amnistía.

La normativa aplicada por los jueces y tribunales obligaba a todos los ciudadanos entre los años 2013 y 2023 y no era injusta. No respondía a valores constitucionales diferentes de los que ahora se tienen que seguir aplicando. Cabe concluir, por lo tanto, que a la luz de la doctrina constitucional no existe justificación para la vulneración de los derechos de los ciudadanos a los que antes nos referíamos.

QUINTO.- Lo anterior valdría para cualquier ley de amnistía; pero es que esta, en concreto, además, se ha elaborado sin respetar las exigencias del Estado de Derecho. La Comisión de Venecia realizó un informe sobre la proposición de ley en tramitación y ya, entonces, identificó varios defectos relevantes que no han sido subsanados.

Sus valoraciones no se fundamentan *strictu sensu* en la Constitución española; pero no son irrelevantes para la perspectiva constitucional española. Nuestros valores constitucionales son encajables en los valores europeos. Hay que tener en cuenta que a partir de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución, los textos internacionales han de ser utilizados en la interpretación y aplicación de la normativa española. De esta forma, los defectos identificados por la Comisión de Venecia son también defectos desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad español.

La Comisión de Venecia expone que una medida excepcional, como es la amnistía, podría estar justificada -si lo permite la constitución del país- cuando responda a una finalidad legítima y esa finalidad sea real. Es decir, no puede plantearse de manera retórica un determinado fin que, sin embargo, no tiene traducción en los hechos. En el caso de la ley de amnistía el propósito de reconciliación, al que alude en su exposición de motivos y que ha sido voceado por sus impulsores, no es real. La Comisión de Venecia hace notar la profunda división generada por la ley y pide que se busque un amplio consenso que legitime la ley. La ley se ha aprobado con el veto del Senado, la cámara de representación territorial, y algunos Gobiernos de Comunidades Autónomas ya han anunciado la interposición de recursos de inconstitucionalidad contra la misma. Ciertamente ese veto no es un obstáculo para la validez formal de la ley; pero sí escenifica la fractura que ha ocasionado en la sociedad española esta ley de impunidad. Es evidente que la ley ha quedado fuertemente deslegitimada para promover la convivencia.

Aparte de lo anterior, la Comisión de Venecia indicó que la ley no debía tramitarse por la vía de urgencia ni como proposición de ley, sino por la vía ordinaria y como proyecto de ley. Como es sabido, no se ha corregido este defecto señalado en el informe de la

mencionada Comisión. Además, la Comisión denunció que existían indicios de que el texto pretendía beneficiar a personas concretas, sin que esto se haya corregido en el texto final de la ley. También señaló la Comisión de Venecia que las autoamnistías no eran legítimas, y en el caso que nos ocupa es público que el abogado de uno de los amnistiados ha participado en la redacción del texto de la ley. Finalmente -y sin ánimo de exhaustividad- la Comisión también advierte que en los procesos de amnistía deben existir medidas de justicia reparadora, asunción de responsabilidades por quienes van a ser amnistiados y audiencia a los afectados. Nada de esto se ha hecho en el caso de esta ley de amnistía.

SEXTO.- De lo anterior, podemos concluir que la ley de amnistía, en los términos en que se ha aprobado, vulnera y priva de derechos a los ciudadanos en general, sobre todo los de aquellos directamente afectados por las acciones de aquellos que van a resultar beneficiados. Además, carece de justificación, puesto que no estamos ante un cambio de régimen, que es el contexto en el que pueden operar las amnistías, según el Tribunal Constitucional; y, finalmente, la ley se ha adoptado sin ajustarse a las exigencias del Estado de Derecho que ha fijado la Comisión de Venecia.

Estamos en un momento muy delicado. Nuestra asociación y muchos ciudadanos sienten que se ha producido una quiebra difícilmente superable en nuestro marco institucional. Ser testigos de cómo se premia a las autoridades que intentaron derogar la Constitución, se ampara a los delincuentes, se protege la malversación y la desobediencia y se desprecia a quienes defendieron el orden constitucional crea una profunda desazón.

El Defensor del Pueblo tiene la alta responsabilidad que le atribuye la Constitución para proteger los derechos de los ciudadanos. Dada la extraordinaria gravedad de la situación que hemos puesto de manifiesto, y confiando en que el artículo sexto de la Ley Orgánica 3/1981 proclama que el Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo alguno; que no debe recibir instrucciones de ninguna Autoridad; y que tiene que desempeñar sus funciones con autonomía, apelamos a su criterio para que, en ejercicio de la alta función que le atribuye el artículo 54 de la Constitución como defensor de los derechos fundamentales que recoge el Título I de la Constitución:

1.- Presente en las Cortes Generales un informe extraordinario sobre la aplicación de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/1981.

2.- Haga uso de la facultad que le otorga el 162.1.a) de la Constitución y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, e interponga recurso de inconstitucionalidad contra la citada Ley Orgánica 1/2024.

José Domingo Domingo
Presidente de Impulso Ciudadano